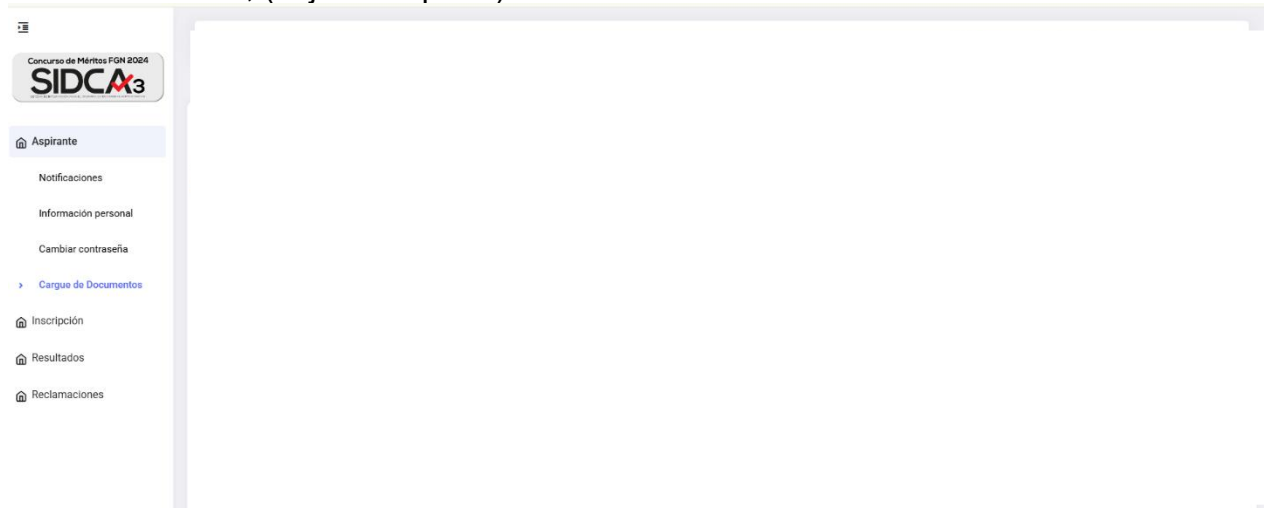


Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE OCAÑA (REPARTO)
E. S. D.

HENRY CEPEDA RINCON, mayor de edad, domicilio en el municipio de Ocaña, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, presento ante Usted, acción de tutela contra la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UNIVERSIDAD LIBRE – COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MERITOS FGN 2024 y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos y buen nombre.

HECHOS

1. En el año 2024, la Fiscalía General de la Nación (FGN) anunció la apertura de un concurso de méritos para llenar cuatro mil (4.000) vacantes en su planta de personal. Para identificar los empleos de manera única, la entidad les asignó un número de identificación (ID) a cada uno de los empleos existentes.
2. Me inscribí al Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, Código del Empleo: I-101-M-01-(44), modalidad: Ingreso y número de inscripción: 0171148.
3. Al momento de realizar mi inscripción procedí al cargue de documentos, entre otros mi cédula de ciudadanía No. _____ con la cual acredito ser ciudadano colombiano de nacimiento e identifiqué ese archivo con el nombre "Documento de identidad", (adjunto capture).



4. En la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), fui excluido bajo el siguiente argumento: *"El aspirante no acreditó la condición de participación de ser ciudadano Colombiano de nacimiento, la cual es OBLIGATORIA para los cargos de Fiscal, según lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996 (...)"*.
5. Valga señalar que, el documento por el cual fui excluido, fue allegado oportunamente al momento de realizar la inscripción, pues como se ha insistido ante la UT CONVOCATORIA FGN 2024, la plataforma no permitía registrar la información o efectuar el siguiente registro si no se cargaba el respectivo documento en PDF. Prueba de ello, es que en la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA EL REGISTRO, INSCRIPCIÓN Y CARGUE DE DOCUMENTOS, existe un segmento denominado: "CARGUE DE DOCUMENTOS" que ilustra que para poder efectuar el registro se tenía que cargar el documento en formato PDF (verificar el respectivo cargue) y escoger la opción "GUARDAR" para que el registro quedara en debida forma efectuado.
6. Considero que, las entidades accionadas, no realizaron la verificación solicitada, ni se valoró la existencia de la cédula de ciudadanía que fue aportada por el suscrito, con lo cual se acredita la calidad de ciudadano colombiano de nacimiento,

en términos del artículo 127 de la Ley 270 de 1996 y decide que NO continuó dentro del proceso de selección.

7. Contra la decisión administrativa que resolvía la Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), procedía reclamación contra dicho acto, sin embargo, es ampliamente conocido para los interesados en el concurso de méritos que la plataforma SIDCA 3 presentó constantes fallas y dificultades presentadas en la autenticación para acceso inicial a la plataforma, la denegación del servicio durante el tiempo de navegación, entre otros, que evidencian que la plataforma SIDCA3, no dio las garantías técnicas suficientes para soportar el flujo de tráfico concurrente, lo cual contribuyó al desconocimiento de mis derechos fundamentales por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.
8. Las fallas presentadas en la plataforma no son atribuibles a los aspirantes, ya que ocurrieron directamente en el portal oficial habilitado por la entidad encargada del proceso, y fueron reportadas ampliamente por diversos usuarios a través de diferentes medios. Pese a ello, la entidad no contempló mecanismos de respaldo ni concedió espacios para subsanar errores ajenos al fondo del proceso y por tal motivo a pesar de mi insistencia para presentar la reclamación y el esfuerzo humano realizado de mi parte, no fue posible presentar oportunamente la reclamación.
9. La decisión de mi exclusión desconoce la buena fe, la realidad probada respecto a la calidad de ciudadano colombiano de nacimiento y los principios de favorabilidad, igualdad y mérito que deben regir los concursos públicos.
10. Debido a la premura del caso ya que los pruebas están próximas a presentarse y que en la plataforma ya no se encuentra habilitada la opción de reclamaciones a la que no puede acceder por inconsistencias de la plataforma, acudo ante esta instancia para que me sean reconocidos mis derechos constitucionales fundamentales.
11. De manera responsable me cerciore que cumplía cabalidad con los requisitos, me inscribí, y pague los derechos monetarios para presentar las pruebas. Me he venido preparando durante varios meses para la prueba de conocimientos y me parece injusto que se me excluya del proceso, cuando cumplo con todos los requisitos mínimos y todos los documentos fueron cargados en el tiempo estipulado.
12. La gravedad de la situación radica en que el tiempo procesal restante para una decisión de fondo y definitiva sobre la presente acción de tutela excede significativamente la fecha de las pruebas. Estimo que la decisión inicial de su despacho se demorará aproximadamente 10 días hábiles. Posteriormente, se prevén 3 días para una posible impugnación y en caso de que esta ocurra, 20 días adicionales para la resolución en segunda instancia. Este lapso, que suma aproximadamente 33 días hábiles, nos lleva con creces más allá del 24 de agosto de 2025, fecha en la cual está programada la fecha de presentación de la prueba de conocimientos.
13. En el evento que se considere que existe otro mecanismo judicial para la defensa de mis derechos, como sería la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con todo respeto debe advertirse que para nadie es un secreto que el adelantamiento de esta acción perfectamente tardaría un lapso superior a cuatro años para obtener una decisión de fondo, razón por la cual, de someter mi caso a decisión judicial, no tendría en esta oportunidad dentro de la convocatoria, opción de presentar la prueba, máxime que estamos a escasos 20 días de la fecha en que debe cumplirse, sin tener en cuenta que la causal de mi exclusión del proceso obedece a la simple verificación de la calidad de ciudadano de nacimiento, lo cual es fácilmente demostrable con la existencia de la cédula de ciudadanía que fue cargada a los documentos que son soporte de mi inscripción.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. Derecho al debido proceso administrativo (art. 29 C.P.)

2. Derecho a la igualdad (art. 13 C.P.)
3. Derecho al acceso a cargos públicos por mérito (art. 40 C.P.)
4. Derecho al buen nombre (art. 15 C.P.)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIA

1. Procedencia excepcional de la tutela en concursos públicos: - Sentencia T-237 de 2013: procede cuando la exclusión vulnera el derecho al acceso a cargos públicos por mérito y existe prueba suficiente de la existencia del documento de identidad (cédula de ciudadanía) que fue cargado en OTROS SOPORTES, al momento de realizar la inscripción. - Sentencia T-318 de 2010: no se pueden imponer formalismos que desconozcan la verdad material y el principio de razonabilidad.
2. Principio de favorabilidad y pro homine: - Sentencia C-131 de 2004: ante varias interpretaciones plausibles, debe preferirse la que favorezca el goce efectivo de los derechos. - Sentencia T-729 de 2010: en concursos, la valoración debe maximizar el acceso en igualdad, evitando interpretaciones restrictivas.
3. Protección reforzada al derecho a concursar: - Sentencia SU-913 de 2009: el concurso de méritos es la regla general y debe garantizar igualdad y mérito.
4. Imposibilidad sobreviniente atribuible a un tercero: -Sentencia T-171 de 2012: se vulnera el debido proceso si se desconoce prueba idónea por razones formales sin valorar imposibilidad objetiva.

PRETENSIONES

1. Que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito y buen nombre.
2. Que se ordene a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UNIVERSIDAD LIBRE – COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MERITOS FGN 2024 y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, revocar el acto administrativo que contiene la exclusión efectuada en la etapa de verificación de requisitos mínimos.
3. Que se reconozca que el suscrito cumplió con la exigencia de acreditar la calidad de ciudadano colombiano de nacimiento con la cédula de ciudadanía aportada.
4. Que se garantice mi continuidad en el proceso de selección en condiciones de igualdad y mérito.

FRENTE AL DERECHO VULNERADO O AMENAZADO

A continuación, presento los argumentos detallados que sustentan la vulneración de derechos fundamentales por parte de la Unión Temporal Concurso de Méritos FGN 2024 Universidad Libre. Este análisis se centra en cómo las actuaciones desplegadas por la precitada, han menoscabado el derecho a la igualdad art 13 C. Política, el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, art. 40, numeral 7, C. Política, carrera administrativa y principio de mérito, art. 125 C. Política.

VULNERACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD: El derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, implica que todas las personas son iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades. En el contexto de un concurso de méritos, esto se traduce en la garantía de que todos los aspirantes tengan las mismas oportunidades y que los criterios de selección sean objetivos, claros y aplicados de manera uniforme. En el caso concreto es evidente la vulneración de este derecho, como quiera que se cuenta con documento legal que acredita la calidad de ciudadano de nacimiento, como lo es, la cédula de ciudadanía que se halla cargado dentro de los documentos denominados "OTROS SOPORTES", sin embargo, por error en la verificación de la existencia de este documento, se me esta cercenando el derecho a continuar en el proceso de selección y participar de la prueba, vulnerando mi derecho de igualdad ante los demás participantes del concurso. La vulneración al derecho fundamental a la igualdad se cimenta en los siguientes aspectos: Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia: este artículo establece el principio de

igualdad y prohíbe la discriminación. En el contexto de los concursos de méritos, la Corte Constitucional ha reiterado que la igualdad de oportunidades es un pilar fundamental para el acceso a la función pública. Las inconsistencias, los cambios arbitrarios de criterios y la aplicación desigual de las reglas menoscaban esta igualdad.

DERECHO A ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS: Consagra el derecho de todo ciudadano a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, lo cual se materializa a través de los concursos de méritos. El artículo 40 de la Constitución establece que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”*. La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción. Circunstancia que este accionante acreditó con el cargue de todos los documentos pertinentes y necesarios requeridos para la inscripción, incluso la CÉDULA DE CIUDADANIA, con la que se acredita la calidad de colombiano de nacimiento.

DERECHO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y PRINCIPIO DEL MÉRITO: Dispone que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones que establece la Constitución y la ley. El ingreso y ascenso en los cargos de carrera se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. Esto es fundamental para los concursos de la Fiscalía. En la Sentencia C-1230 de 2005, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia ahondó en esta faceta al indicar que la carrera administrativa es *«un proceso [técnico] de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto permite garantizar que al ejercicio de la función pública accedan los mejores y más capaces funcionarios y empleados, rechazando aquellos factores de valoración que chocan con la esencia misma del Estado social de derecho»*. Al respecto, se me está impidiendo participar del concurso de méritos, desconociendo el documento de identidad aportado, consistente en la cédula de ciudadanía, con la que se acredita la calidad de colombiano de nacimiento y que por un tema ajeno a mí, no se valoró, privándome de la oportunidad de continuar participando del proceso de selección por un cargo sometido a este concurso, violando mi derecho a acceder al cargo ofertado a través de la carrera administrativa.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA PARA EVITAR LA CAUSACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

La Acción de Tutela es un mecanismo constitucional preferente y sumario destinado a la protección inmediata de derechos fundamentales. En el caso expuesto, se argumenta una vulneración de derechos fundamentales a la igualdad (artículo 13 C.P.), y el acceso a cargos públicos (artículo 40.7 C.P.).

Procedencia de la Acción Constitucional de Tutela contra actos administrativos en el Concurso de Méritos FGN 2024.

Un daño consumado inminente: la regla general establece que la Acción de Tutela no procede contra actos administrativos, ya que la jurisdicción contencioso administrativa cuenta con mecanismos idóneos para su control. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional colombiana ha sentado importantes excepciones a este principio, permitiendo la procedencia de la tutela cuando se configuran vulneraciones evidentes de derechos fundamentales que no pueden ser remediadas de manera oportuna y eficaz por los medios ordinarios, o cuando existe un riesgo inminente de un perjuicio irremediable. Inmediatez: la Acción de Tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable a partir de la ocurrencia de la vulneración o amenaza del derecho. La respuesta a las

reclamaciones que se derivaron de la exclusión fueron comunicadas el pasado 25 de julio del 2025. Las afectaciones se mantienen en el tiempo toda vez que el concurso sigue avanzando, tan así, que el 13 de agosto se indicaran las sedes de presentación de la prueba, la cual será el 24 de agosto del presente año.

Subsidiariedad: este es el requisito más debatido en casos contra actos administrativos. La Acción de Tutela es subsidiaria, lo que significa que solo procede cuando no existen otros medios o recursos judiciales idóneos y eficaces para la protección del derecho fundamental, o cuando, existiendo, la tutela se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Análisis en este caso: si bien existen medios ordinarios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir las resoluciones), la Acción Constitucional de tutela podría proceder por las siguientes razones: Ineficacia e inoperancia de los medios ordinarios por la consumación de un perjuicio irremediable: dada la inminencia del concurso (inscripciones ya superadas y las pruebas de conocimiento que serán el 24 de agosto de 2025), un proceso contencioso administrativo, que suele ser demorado, podría no ofrecer una protección oportuna e integral a los derechos fundamentales, dejando sin efecto la participación en el concurso. La principal razón por la que la tutela es el mecanismo idóneo en este caso es la inminencia y la irreversibilidad del daño que se produciría si el concurso de méritos continúa su curso sin una intervención judicial urgente. Se reitera, las inscripciones ya se realizaron y las pruebas están fijadas para agosto 24 de 2025. Esto significa que el proceso está en una etapa crítica y avanzada. Un proceso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por su naturaleza y los tiempos procesales, tardaría meses o incluso años en resolverse. Para cuando una sentencia se profiera en esa instancia, el concurso ya se habría llevado a cabo, los cargos habrían sido provistos y con ello, los derechos fundamentales a la igualdad y el acceso a cargos públicos. Naturaleza irreparable del perjuicio: la situación descrita genera incertidumbre laboral, afectando mi proyecto de vida, desconfianza en la administración, si no se revierte rápidamente, podría configurar un perjuicio irremediable. Este perjuicio se caracteriza por ser inminente, grave, requerir medidas urgentes y no poder ser compensado integralmente con una indemnización posterior.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones aquí expuestas, dando cumplimiento al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

- Al suscrito por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo
- A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o en la Avenida Calle 24 No. 52 – 01, de la ciudad de Bogotá D.C.
- A la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en la página web del concurso de méritos: infosidca3@unilibre.edu.co.

Cordialmente,

HENRY CEPEDA RINCON